



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 53/2023

1

--- RESOLUCIÓN: 43 (CUARENTA Y TRÉS)-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 53/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, en contra de la sentencia de (24) veinticuatro de junio de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez de Primera Instancia Mixto del Octavo Distrito Judicial, con residencia en Xicoténcatl, Tamaulipas**, dentro del expediente **7/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Desocupación y Entrega de Inmueble**, promovido por ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO:-** El C. ***** , en su calidad de actora, no acreditó los hechos constitutivos de su acción y si bien la demandada contestara la demanda negando los hechos, mas no ofreció prueba alguna, lo que resulta innecesario, dado que el actor no probara su acción. --- **SEGUNDO:-** Bajo los argumentos lógico jurídicos esgrimidos en la parte considerativa, esta H. Autoridad determina que no ha procedido el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DESOCUPACION Y ENTREGA DE INMUEBLE, promovido por el C. ***** , en contra de la C. ***** , dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal que considere pertinente. Finalmente se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo contarán con un plano de 90 (NOVENTA) días naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal. NOTIFIQUESE...”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (15) quince de julio de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 15, del (16) dieciséis de enero de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 626, del (31) treinta y uno de enero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (1) uno de febrero del año en curso, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (12) doce de julio de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**FUENTE DEL AGRAVIO:** Considerando quinto y resolutive primero y segundo de la sentencia 24 de junio de 2022.

PRECEPTOS VIOLADOS: La resolución recurrida viola en perjuicio de mi autorizante lo dispuesto por los artículos 40 y 227 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

AGRAVIO ÚNICO:

I.- En la resolución recurrida, sostiene él a quo efectuado un análisis sobre la valoración de las probanzas allegadas, no se justifica la acción intentada por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 53/2023

3

parte actora, toda vez que del material probatorio allegado se obtiene que de las prestaciones reclamadas y hechos descritos en la demanda, no se encuentran plenamente justificados, razonándolo así:

a).- Conforme a lo estipulado por los artículos 743, 744 y 1653 del Código Civil, la propiedad es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar, disfrutar y disponer de un bien; la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño; y, el derecho real de propiedad de un bien inmueble debe de constar en escritura pública sin que algún otro documento o medio de prueba diverso pueda convalidar dicho instrumento pasado ante la fe de un Notario Público; y,

b).- De una correcta interpretación del Capítulo Cuarto, Título Noveno del Código Procesal Civil en nuestro Estado, que regula el procedimiento del juicio reivindicatorio, se desprende que la acción reivindicatoria compete al propietario de la cosa que no está en posesión de ella y que para efecto de que proceda dicha acción reivindicatoria, el actor debe ineludiblemente probar, primeramente que es propietario de la cosa que reclama y que el demandado es poseedor o detentador de la cosa cuya reivindicación se reclama; y,

c).- Con el material allegado a los autos no se acredita el hecho número tres (03) del escrito de demanda inicial, como lo es la **legitimación activa en su carácter de propietario del bien inmueble cuya reivindicación reclama**, toda vez que el certificado parcelario es insuficiente para acreditar el derecho real de propiedad conforme lo exige el artículo 1653 del Código Civil en el Estado, el cual establece que el derecho real de propiedad respecto de un bien inmueble solo se acredita en escritura pasada ante la fe de un Notario Público, en tanto que el certificado parcelario en términos de lo dispuesto por los artículos 16, 48, 56, 68, 74 y 78 de la Ley Agraria, debidamente inscrito ante el Registro Agrario Nacional, solo acredita derechos ejidales.

II.- En la especie, se obtiene que mi autorizante en la vía ordinaria civil promovió acción personal en contra de ***** , reclamándole la desocupación, devolución y entrega de una fracción de terreno por ella ocupada con motivo que el matrimonio y la sociedad conyugal que hubo entre ambos, por lo que no le asiste razón al a quo cuando sostiene que con el material allegado no se acreditó legitimación activa en su carácter de propietario del bien inmueble cuya reivindicación reclama, por el hecho que la acción intentada en juicio fue una acción de carácter personal, oponible solo a la demandada, consistente en la desocupación, entrega o devolución de una fracción de terreno que sirvió de domicilio o habitación conyugal a los contendientes, más no se trata de una acción real en la cual se exige que se reconozca a mi autorizante como

propietario del inmueble y que se condene a la demandada a entregarlo con sus frutos y acciones.

Sumo y sigo: Conforme los artículos 40 y 227 del Código de Procedimientos Civiles, le asiste en autos legitimación activa a mi autorizante porque en la demanda inicial ejerció una acción personal; lo hizo en nombre propio y frente a quien debió ser deducida, motivado por la existencia de un derecho y la negativa de la demandada a desocupar la que fue la casa conyugal, sin que en el proceso se encuentre inmerso quien de los dos es el propietario del inmueble o quien tiene mejor derecho para poseerlo.

El a quo sesgadamente nos condujo a la figura de la propiedad, de la acción reivindicatoria y de la forma de acreditar la propiedad, para en base a ello elucubrar la falta de legitimación, sin embargo, se insiste, en el caso específico no se intentó una acción reivindicatoria en la que se reconociera a mi autorizante como propietario habiendo acreditado la propiedad, ni se intentó una acción plenaria de posesión en la que se reconociera a mi facultante su mejor derecho para poseer, sino que la demandada desocupara y entregara la casa habitación que sirvió de hogar conyugal.

Por lo tanto, pido se revoque la resolución recurrida, entrando al fondo del asunto y con base las pruebas aportadas declarar procedentes las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.

Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 22, 40, 50, 52, 66, 68 bis, 252, 908 fracción III, 926, 927, 928, 930, 931, 932, 935 y 946 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas..."

--- **TERCERO.**- El recurrente muestra inconformidad con la determinación del Juzgador en declarar que no ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil Sobre Desocupación y Entrega de Inmueble; y al respecto, el disidente señala esencialmente en su único motivo de agravio, lo siguiente:

- En la especie promovió en contra de la demandada, la acción personal reclamándole la desocupación, devolución y entrega de una fracción de terreno que está ocupando con motivo del matrimonio y sociedad conyugal que anteriormente existió entre ambos; por lo que asegura, no le asiste la razón al A quo cuando sostiene que no se acreditó la legitimación activa; pues a decir del



recurrente, la acción intentada fue de carácter personal oponible solo a la demandada, y no de una acción real.

- Cuenta con legitimación porque en la demanda inicial ejerció una acción personal en nombre propio y frente a quien debió ser deducida, motivado por la existencia de un derecho y la negativa de la demandada a desocupar el que fuera domicilio conyugal.
- El a quo desatinadamente condujo a la figura de la propiedad, de la acción reivindicatoria y de la forma de acreditar la propiedad, para en base a ello, determinar la falta de legitimación; sin embargo, en la especie no se intentó la acción reivindicatoria en la que se reconociera al actor como propietario al haber acreditado la propiedad, ni se intentó una acción plenaria de posesión donde se intentara se le reconociera mejor derecho para poseer, si no que se demandó la desocupación y entrega del bien inmueble que sirvió de hogar conyugal.

--- El motivo de agravio que antecede resulta parcialmente fundado pero inoperante.-----

--- El primer calificativo estriba en que si bien, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que efectivamente el actor está promoviendo una acción personal, (desocupación, devolución y entrega de una fracción de terreno de su propiedad y habitación en él habida) pues señaló en el capítulo de prestaciones, entre otros aspectos, que la demandada detentaba una posesión derivada de una relación matrimonial fallida que tuvieron, la cual actualmente se encuentra disuelta; no menos cierto lo es, que contrario a lo aseverado por el disidente, en la especie no se justificó la legitimación activa en su carácter de propietario del bien inmueble



--- Sin embargo, se estima que con el material allegado no se justificó el hecho número (03) tres del escrito inicial de demanda, que resulta ser lo esencial de su acción total dentro del presente juicio, como lo es la legitimación activa en su carácter de propietario del bien inmueble reclamado; toda vez que el certificado parcelario número ***** expedido a su nombre por el Delegado del Registro Agrario Nacional el (29) veintinueve de julio de (2014) dos mil catorce, el cual fue anexado por el accionante a su libelo inicial, resulta insuficiente para acreditar el derecho de propiedad del bien raíz materia del litigio, pues en términos de lo establecido por los artículos 16, 48, 56, 68, 74, 78 y 82 de la Ley Agraria, dicha documental, que se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Agrario Nacional, solo acredita derechos ejidales, que corresponden al ejido en común y no un derecho personal de propiedad del promovente, quien para adquirir el dominio pleno sobre el indicado bien inmueble, debió justificar que efectuó solicitud al Registro Agrario Nacional en el sentido de que el predio reclamado fuera dado de baja en ese órgano; y, que la mencionada institución haya expedido el título de propiedad respectivo, para lo cual haya previsto la cancelación correspondiente de dicho registro; lo cual no ocurrió en la especie.-----

--- Las disposiciones legales en cita estatuyen en su orden lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.”

“ARTÍCULO 48.- Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatario, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco

años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el tribunal agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

La demanda presentada por cualquier interesado ante el tribunal agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.”

“ARTÍCULO 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;

II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y

III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.



En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.”

“ARTÍCULO 68.- Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible, la zona de urbanización. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de cada región.

La asamblea hará la asignación de solares a los ejidatarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos. Esta asignación se hará en presencia de un representante de la Procuraduría Agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la misma asamblea e inscrito en el Registro Agrario Nacional. El acta respectiva se inscribirá en dicho Registro y los certificados que éste expida de cada solar constituirán los títulos oficiales correspondientes.

Una vez satisfechas las necesidades de los ejidatarios, los solares excedentes podrán ser arrendados o enajenados por el núcleo de población ejidal a personas que deseen avecindarse.

Cuando se trate de ejidos en los que ya esté constituida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán en favor de sus legítimos poseedores.”

“ARTÍCULO 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido,

incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley.”

“**ARTÍCULO 78.-** Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

En su caso, la resolución correspondiente del tribunal agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley.”

“**ARTÍCULO 82.-** Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.”

--- Así mismo sirve de fundamento a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2842, cuyo rubro y texto dicen:

“TIERRAS PARCELARIAS. A PARTIR DE LA CANCELACIÓN DE SU INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEJAN DE SER EJIDALES Y QUEDAN SUJETAS AL DERECHO COMÚN. De la lectura del artículo 82 de la Ley Agraria se desprende que los ejidatarios adquieren el dominio pleno sobre sus parcelas, al cumplirse con los requisitos siguientes: a) que los ejidatarios interesados soliciten al Registro Agrario Nacional que las tierras sean dadas de baja en ese órgano; y, b) que el Registro Agrario Nacional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 53/2023

11

expida el título de propiedad respectivo, para lo cual prevé la cancelación correspondiente de dicho registro. Y si bien ese mismo precepto indica que tales títulos deberán ser inscritos ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad, no puede entenderse este señalamiento como un requisito para que el ejidatario o su causahabiente pueda adquirir el dominio pleno de sus tierras, en virtud de que las anotaciones inscritas ante el Registro Público de la Propiedad no generan, por sí mismas, la situación jurídica a la que dan publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser "un reflejo" de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes o bien, por determinación judicial. Lo anterior, tal como lo ha establecido este órgano colegiado en la tesis I.3o.C.600 C, de rubro: "REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN.". Aunado al hecho de que el mismo precepto refiere expresamente que es a partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, que dichas tierras dejan de ser ejidales y quedan sujetas a las disposiciones del derecho común, siendo ésta una actuación previa a la expedición de los títulos de propiedad de dichas tierras, que se emiten precisamente como consecuencia de la cancelación de los certificados parcelarios. A contrario sensu, en tanto el Registro Agrario Nacional no efectúe la cancelación de los derechos de un ejidatario sobre una parcela ejidal, su titular continúa siendo sujeto del derecho agrario y el predio continúa perteneciendo al ejido."

--- Ahora bien, la circunstancia de que la parte reo procesal no ofreciera pruebas no es motivo para que se acredite lo pretendido por el disidente, dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, con independencia de que no se haya ofrecido pruebas por la contraria; es decir, el hoy recurrente contaba con el deber de acreditar los elementos constitutivos de su acción; pues se insiste, cuando se ejerce una acción, el actor está obligado a probar sus elementos, conforme a lo establecido en el artículo 273 del Código de

Procedimientos Civiles, según el cual, las partes asumen la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, al establecer lo siguiente:

“**ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

--- De ahí el calificativo otorgado al motivo de agravio en análisis.-----

--- En esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, se deberá confirmar la improcedencia del presente juicio ordinario civil sobre desocupación y entrega de inmueble, pero ahora bajo las consideraciones expuestas en ésta ejecutoria; y condenar al apelante al pago de las costas judiciales de Segunda Instancia, pues le han recaído dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, al confirmar este Tribunal de Apelación el fallo dictado por el Juez de Primera Instancia, que declaró parcialmente procedente el presente Juicio; esto último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.-----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** El agravio expresado por el apelante resultó esencialmente fundado pero inoperante; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia del (24) veinticuatro de junio de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 53/2023

13

Octavo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Xicoténcatl, Tamaulipas, en el expediente 7/2021, pero ahora bajo las consideraciones expuestas en ésta ejecutoria.-----

--- **TERCERO.-** Se condena al apelante al pago de las costas en Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente,

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 22 DE FEBRERO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de siete fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.